

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 1 DE 1993 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y EL COMITÉ ESTATAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR CUANTO: El perfeccionamiento del Sistema Nacional de Salud con el desarrollo del Plan del Médico de la Familia y la Medicina General Integral, así como su extensión a los diferentes centros de trabajo del país, posibilita la incorporación del médico con dedicación exclusiva a la atención completa de los trabajadores.

POR CUANTO: El médico ubicado en un centro de trabajo, por conocer las características de los puestos de trabajo y la actividad laboral que realiza el trabajador, así como los riesgos a que está sometido y su estado de salud, se encuentra en mejores condiciones para prescribir los días de reposo que requieran y permitan un rápido y eficaz restablecimiento coadyuvando a la disminución de las ausencias por causa de enfermedad.

POR CUANTO: Con fecha 15 de Mayo de 1991 el Ministerio de Salud Pública dictó la Resolución N° 105, que modifica en parte la Resolución N° 176 de 4 de Septiembre de 1989 del propio organismo, detectándose en el proceso divulgativo aspectos que obstaculizan su aplicación práctica, lo cual aconseja dejarla sin efecto y en su lugar dictar una disposición conjunta dirigida a consolidar y reforzar el importante papel que juegan los médicos ubicados en los centros de trabajo, en coordinación con las administraciones de los mismos.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Modificar la Resolución N° 176 de 4 de Septiembre de 1989, que aprueba y pone en vigor el Reglamento para la Expedición y Control de los Certificados Médicos en los términos que a continuación se dispone:

- A. Los certificados expedidos por los médicos en las entidades laborales con dedicación exclusiva para la atención completa de sus trabajadores, son los únicos valederos para acreditar invalidez temporal para el trabajo a los trabajadores de dichas entidades, a los efectos del otorgamiento de las prestaciones monetarias establecidas en el régimen de seguridad social.
Serán válidos, además, los certificados emitidos como consecuencia de tratamiento quirúrgico ambulatorio; estomatológico; tratamiento quirúrgico de emergencia; tratamiento ortopédico que requiera inmovilización; hospitalización, incluyendo el reposo al regreso hospitalario; los que sean emitidos por las instituciones de salud a trabajadores bajo el régimen de hospital de día, y los que emitan los facultativos que atienden a las embarazadas.
- B. En caso de ausencia del médico asignado a la entidad laboral, la Dirección del Área de Salud a que pertenece el mismo tendrá la responsabilidad de brindar la atención médica a los trabajadores, bien mediante la designación de un médico sustituto o en otra unidad o centro asistencial cercano al centro de trabajo. La Dirección del Área de Salud informará lo anterior a las administraciones de los centros de trabajo a los efectos de la remisión de los trabajadores para recibir atención médica. Los certificados médicos que se expidan por los facultativos a que se refiere el presente Apartado, tendrán plena validez para acreditar invalidez temporal para el trabajo y para justificar el pago del subsidio correspondiente.
- C. Los trabajadores a quienes se expidan certificados en estas circunstancias, los entregarán al médico asignado a su centro de trabajo, el cual los valorará y decidirá si el mismo se corresponde con algunas de las situaciones contempladas en los párrafos anteriores y, por tanto, si deben ser aceptados como tales por la administración.
- CH. Las administraciones de las entidades laborales que cuenten con médico para la atención de sus trabajadores, sólo admitirán los certificados emitidos por éstos y, en su caso, por los médicos desig-

nados por el Área de Salud a los efectos del pago de las prestaciones por enfermedad establecidas por el régimen de la Seguridad Social.

- D. Los médicos que prestan sus servicios en los centros de trabajo, habilitarán el Registro de Certificados Médicos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 176 de 1989 del Ministerio de Salud Pública.
- E. Los médicos de los centros de trabajo, en coordinación con las administraciones, analizarán mensualmente el comportamiento del estado de salud de los trabajadores y la emisión de los certificados médicos.
- F. La Dirección de la Unidad Asistencial a la que se encuentran subordinadas las actividades del consultorio del centro de trabajo, adoptará las medidas procedentes para garantizar el control sistemático de la correcta expedición y registro de los certificados médicos y analizará mensualmente su comportamiento.

SEGUNDO: La Dirección Municipal de Salud analizará trimestralmente el comportamiento de la emisión de los certificados médicos, con la participación de las Direcciones de Trabajo y Finanzas del Poder Popular, adoptándose las medidas procedentes.

TERCERO: La Dirección Provincial de Salud analizará semestralmente el comportamiento de la emisión de los certificados médicos, con la participación de las Direcciones de Trabajo y Finanzas del Poder Popular, adoptándose las medidas que correspondan.

CUARTO: El Ministerio de Salud Pública, con la participación del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, el Comité Estatal de Finanzas y la Central de Trabajadores de Cuba, realizará un análisis semestral de la emisión de los certificados médicos, su incidencia en el índice de ausentismo y en los gastos de la Seguridad Social a fin de adoptar las medidas que procedan.

QUINTO: Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación en los centros de trabajo que tienen asignados médicos con designación exclusiva a la atención de sus trabajadores, siendo de aplicación en todo lo que no se le oponga la Resolución N° 176 de 1989 del Ministerio de Salud Pública, la cual mantiene plena vigencia en aquellas a las que aún no se les ha asignado médicos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud designarán un médico en el ejercicio legal de sus funciones que tendrá la facultad de expedir certificados médicos acreditativos de la invalidez temporal de los trabajadores de esas unidades.

SEXTO: Los Viceministros de Salud Pública que atienden las Áreas de Asistencia Médica y Social e Higiene y Epidemiología, y el Director de Seguridad Social y Asistencia Social del Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados, en lo que a cada cual compete, de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, así como dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la misma.

SÉPTIMO: La presente Resolución será aplicada con carácter experimental en todo el país, durante el término de un año a partir de la fecha de su vigencia, en cuyo momento, de acuerdo al análisis a que se refiere el Apartado Cuarto precedente, se decidirá sobre su ratificación o modificación.

OCTAVO: Se derogan las Resoluciones N° 127 de Mayo de 1990 y 105 del 15 de Mayo de 1991, ambas del Ministerio de Salud Pública, así como cuantas disposiciones legales y reglamentarias de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente Resolución, la cual comenzará a regir a partir del Primero de Abril de 1993.

NOVENO: Dése cuenta a cuantos órganos, organismos, dirigentes o funcionarios y a tantas personas jurídicas individuales o colectivas correspondan conocer de la misma, especialmente a las Direcciones

Provinciales de Salud y de Trabajo del Poder Popular y publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de Febrero de 1993.

Dr. Julio Teja Pérez
Ministro
Ministerio de Salud Pública

Francisco Linares Calvo
Ministro-Presidente
Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social